

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y FAJARDO
PANEL IV

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrida

v.

LEONARDO PIZARRO
TORRES

Peticionaria

KLCE201602335

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

Criminal Núm.:
NSCR2016-00215 al
NSCR2016-00219

Por:
Art. 106A y Tentativa
Art. 106A del Código
Penal de 2004; y Arts.
5.04 y 5.15 de la Ley
de Armas.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos¹.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2017.

Mediante el presente recurso de *certiorari*, el señor Leonardo Pizarro Torres nos solicitó la revocación, en parte, de la *Resolución* emitida el 10 de noviembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo. En particular, la petición de revisión del recurrente gira en torno a la denegatoria del foro de instancia en desestimar, al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, las demás acusaciones que pesan en su contra.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos el auto.

I

Por hechos ocurridos en la madrugada del 18 de agosto de 2012, en Vieques, se presentaron las denuncias contra el

¹ El Hon. Roberto Sánchez Ramos no interviene.

petionario, el señor Leonardo Pizarro Torres (Pizarro), y el señor Yancy M. Santos Alejandro, por infracciones a la Ley de Armas, Artículos 5.04 y 5.15 (2 cargos), y por los delitos de asesinato y tentativa de asesinato del Código Penal de 2004, luego de la correspondiente determinación de causa.

La vista de determinación de causa para arresto contra el petionario Pizarro se celebró el 30 de agosto de 2012, según la transcripción de dicho procedimiento. El Ministerio Público presentó el testimonio del señor Teodoro Encarnación Osorio, testigo ocular. Asimismo, el Ministerio Fiscal presentó al agente investigador Luis E. Alejandro Vázquez, a los fines de acreditar las gestiones realizadas para lograr la citación y comparecencia del entonces imputado a la vista de Regla 6 de las de Procedimiento Criminal.

El agente Alejandro Vázquez indicó que se comunicó con el agente investigador del CIC de Vieques. Este, a su vez, le manifestó que en múltiples ocasiones durante el día, había ido a Villa Borinquen a la residencia de los dos imputados. Sin embargo, la propiedad estaba completamente cerrada. Señaló que frente a la residencia había un vehículo, tipo *pick up*, color blanco. Tocaron las ventanas de cristal de la residencia. Aparentaba ser que no había nadie en la residencia. Según el agente Alejandro Vázquez, desde que ocurrieron los hechos delictivos, los imputados no estaban en Vieques y tenían conocimiento de que el señor Teodoro Encarnación Osorio, testigo ocular, estaba bajo la custodia de las autoridades. Para el tribunal, quedaron acreditadas las gestiones realizadas por el Estado, por lo que autorizó que la vista de Regla 6 fuese celebrada en ausencia del señor Pizarro.² Luego del Tribunal de Instancia evaluar la prueba presentada por el Ministerio

² Véase, transcripción de la prueba oral presentada durante la vista de determinación de causa para arresto contra el petionario, celebrada el 30 de agosto de 2012, a las págs. 3-4.

Público³, determinó causa para arresto contra ambos imputados por los delitos en cuestión, y les impuso una fianza millonaria.⁴

Así las cosas y tras varios trámites, la vista de determinación de causa para acusar (vista preliminar) al señor Pizarro se celebró el 30 de marzo de 2016. Como parte de la prueba, el Ministerio Público presentó el testimonio del señor Teodoro Encarnación Osorio. Este declaró acerca del lugar donde residía junto a su difunto hermano, Cruz Encarnación, en Vieques para el 17 de agosto de 2012. Según el testigo, esa noche, a eso de las 11:30, se encontraba junto a su hermano en el Bar Duffy, ubicado en el Barrio la Esperanza de Vieques. Ambos llegaron juntos en el vehículo del testigo, y estuvieron allí como una hora. Teodoro Encarnación Osorio describió cómo era el local y sus alrededores. Este relató que, mientras se encontraba en la barra del negocio, su hermano se le acercó y le dijo que no mirara para atrás, pues Yancy M. Santos Alejandro y “Bo” (Leonardo Pizarro Torres) estaban mirándolos mal. Su hermano le indicó que se fueran del lugar, por lo que procedieron a salir del local y se dirigieron a su vehículo. Al salir, no vieron a los dos imputados. Antes de llegar a su vehículo, Teodoro Encarnación Osorio se detuvo a fumarse un cigarrillo, mientras que su hermano siguió caminando hacia el automóvil. En eso, escuchó tres disparos. Al mirar a mano izquierda, observó al aquí peticionario apuntándole con una pistola y disparando. El testigo declaró que entonces sacó un arma de fuego y comenzó a dispararles al señor Pizarro y a Yancy M. Santos Alejandro para defenderse. El arma de fuego que disparaba el testigo se quedó sin balas. Este recibió un tiro en su pie izquierdo por parte de Yancy M. Santos Alejandro. El testigo ubicó a Yancy

³ *Id.*, págs. 5-9.

⁴ *Id.*, págs. 9-10.

M. Santos Alejandro y al señor Pizarro como a 10 pies de distancia.⁵

El testigo del Pueblo corrió hacia otro vehículo para protegerse de los disparos. Señaló que el otro auto estaba estacionado como cinco carros después de su guagua. Entonces, se agachó y logró llamar a la policía. Teodoro Encarnación Osorio vio que su hermano estaba en el suelo, lleno de sangre, y al lado de la parte del chofer de su vehículo. Describió que el lugar estaba iluminado por los postes que había en el área. Pudo observar cuando ambos imputados le dispararon a su hermano, quien estaba tendido en el suelo, y corrieron hacia el monte localizado detrás del bar. Entonces, corrió hacia su hermano, quien estaba muerto. Al llegar la policía, lo montaron en la patrulla y lo llevaron al hospital, donde fue atendida su herida de bala del pie izquierdo. Luego, fue llevado al cuartel, donde permaneció hasta el otro día. Como protección, Teodoro Encarnación Osorio fue llevado a un albergue. A preguntas del magistrado, el testigo declaró que tanto él como los dos imputados tenían, cada uno, un arma de fuego. La víctima tenía una escopeta dentro del pantalón, a pesar de que no la disparó en ningún momento, según el testigo.⁶

Durante el contrainterrogatorio, Teodoro Encarnación Osorio afirmó haber declarado durante la vista preliminar del coacusado Yancy M. Santos Alejandro, el 16 de julio de 2014. También, indicó reconocer el área y la calle donde ubica Duffy Bar. Este sostuvo lo que había declarado durante su examen directo. Fue cuestionado acerca de si previamente le había informado al Ministerio Público que había llegado al bar armado. Este indicó que sí, a pesar de que en una declaración jurada que prestó el 30 de agosto de 2012 no surgía dicha información. Tampoco se desprendía de dicha

⁵ Véase, transcripción de la prueba oral presentada durante la vista preliminar celebrada contra el peticionario el 30 de agosto de 2012, págs. 7-13, 19-21, 24.

⁶ *Id.*, págs. 14-21.

declaración que vio cuando los dos imputados pasaron por el lugar y los miraban mal, tal y como declaró ante el magistrado. El abogado de defensa cuestionó a Teodoro Encarnación Osorio en cuanto a su versión anterior de que solamente vio pasar a Yancy M. Santos Alejandro. Sin embargo, este sostuvo que observó tanto a Yancy M. Santos Alejandro como al señor Pizarro en Duffy Bar, y que observó cuando el aquí peticionario le disparaba, desde el lado izquierdo, a una distancia aproximada de diez pies, así como cuando Yancy M. Santos Alejandro le disparaba a su hermano. El testigo fue confrontado acerca de los hechos declarados en sala y cómo estos comparaban con los que surgían de su testimonio previo durante la vista preliminar de Yancy M. Santos Alejandro en el 2014 y con su declaración jurada del 2012. Según el testigo, la noche de los hechos fue la primera vez que uso un arma de fuego. Teodoro Encarnación Osorio no fue acusado de alguna violación a la Ley de Armas.⁷

Durante el redirecto, el testigo manifestó que en una ocasión anterior le había indicado a la otra Fiscal que había observado cuando el señor Pizarro le disparaba y que de su declaración jurada surgía que sí había sacado su arma de fuego.⁸

Concluido el testimonio del testigo, el Ministerio Fiscal presentó cierta prueba documental, la cual fue estipulada por la defensa. Tras recibir las argumentaciones finales y el caso quedar sometido, el tribunal determinó causa contra el señor Pizarro en todos los delitos imputados.⁹ Posteriormente, fueron presentadas las correspondientes acusaciones.

Entonces, el señor Pizarro, a través de su abogado, presentó su *Moción en solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p) y del debido proceso de ley*, el 2 de septiembre de 2016.

⁷ *Id.*, págs. 21-55.

⁸ *Id.*, págs. 56-58.

⁹ *Id.*, págs. 58-67.

Fundamentó su petición de desestimación en que la vista de Regla 6 fue celebrada en ausencia, sin la debida explicación por parte del Ministerio Público de un interés apremiante que motivara la ausencia del entonces imputado. Sostuvo que la boleta de autorización estaba carente de justificación alguna al respecto. A su entender, ello constituía un error insubsanable. Ante la ausencia de una citación a la vista de Regla 6 y de prueba tendente a demostrar la presencia de alguna de las excepciones jurisprudenciales para la ausencia del señor Pizarro a la celebración de esta vista, este solicitó la desestimación de los cargos en su contra. Según el señor Pizarro, el tribunal tenía la obligación constitucional de asegurarse que el Estado realizó las gestiones necesarias para dar con el paradero del ahora acusado, en consideración a que en la denuncia aparece una dirección conocida de este “[...] que nunca utilizó para localizarlo”.

También, el acusado adujo que en la vista preliminar no se presentó prueba alguna sobre el elemento de la tenencia o no de la licencia o permiso para portar un arma de fuego (Artículo 5.04 de la Ley de Armas) por parte del señor Pizarro. Además, a su entender, de la prueba presentada no surgía que este hubiese actuado en común y concierto acuerdo con el coacusado Yancy M. Santos Alejandro para cometer el delito de asesinato en primer grado.

Asimismo, el señor Pizarro arguyó que de la evidencia entregada en el proceso de descubrimiento surgía prueba sustancialmente favorable para su defensa, la cual el Ministerio Público tenía desde el inicio del caso, pues fue utilizada en contra del coacusado. Según su interpretación, de la prueba testimonial presentada durante la vista preliminar y de la prueba documental entregada surgían incongruencias sustancialmente favorables a la defensa. Sostuvo que el testimonio del agente investigador de la

escena, el cual no fue presentado durante su vista preliminar, le era favorable o exculpatorio, pues lo encontrado en la escena de los hechos era totalmente contradictorio con lo declarado por Teodoro Encarnación Osorio.

En atención a ello, el 10 de noviembre de 2016 el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, emitió la *Resolución* recurrida, notificada el siguiente día 14¹⁰. El tribunal formuló unas *Determinaciones de hechos*, de las cuales surgían, entre otros aspectos, que se había autorizado la celebración de la vista preliminar en ausencia del señor Pizarro; que de la denuncia no surgía razón alguna para la celebración en ausencia; y que de las boletas suscritas por el Ministerio Público, en virtud de las cuales se autorizó solicitar la vista en ausencia, tampoco surgían las razones. Como parte de las *Conclusiones de derecho*, el Tribunal de Instancia expuso la norma concerniente a las Regla 6 y 64 de Procedimiento Criminal, y a la naturaleza y extensión del descubrimiento de prueba en procesos penales.

El Tribunal de Instancia no acogió el argumento desestimatorio ante la ausencia del acusado durante la vista de causa probable para arresto, sin justificación para ello. Indicó que la celebración de la vista preliminar subsanaba cualquier error que hubiese habido en la determinación de causa probable para arrestar. Además, el tribunal determinó que la decisión del Ministerio Público de solicitar la vista preliminar en ausencia era merecedora de amplia deferencia. En cuanto a la falta del Ministerio Público en entregarle cierta prueba exculpatoria, el Tribunal de Instancia catalogó la supuesta prueba como de

¹⁰ El Ministerio Público se opuso a la solicitud de desestimación, mediante moción presentada el 14 de noviembre de 2016, cuando ya el Tribunal de Primera Instancia había notificado la *Resolución* recurrida. A su vez, el 1 de diciembre de 2016 el Ministerio Público presentó, *tardíamente*, una reconsideración a la desestimación de la acusación por el Artículo 5.04 de la Ley de Armas.

impugnación y no exculpatoria, por lo que tampoco acogió dicho planteamiento del acusado.

A su vez, el foro de instancia desestimó la acusación por el delito de transportar o portar un arma de fuego sin licencia para ello (Artículo 5.04 de la Ley de Armas), pues el Ministerio Público no presentó prueba para establecer los elementos de dicho delito. Por último, el Tribunal de Primera Instancia denegó la desestimación de la acusación por el delito de asesinato en primer grado en contra del señor Pizarro, pues de la prueba testimonial desfilada surgía que era probable que este hubiese actuado en mutuo y común acuerdo con el coacusado Yancy M. Santos Alejandro, pues ambos estuvieron juntos en el lugar de los hechos, ambos siguieron a los perjudicados a las afueras del negocio, y ambos dispararon en contra de los perjudicados.

Entonces, el 14 de diciembre de 2016 el señor Pizarro, por conducto de su abogado, presentó el *certiorari* de epígrafe, en el que solicitó la revocación de la aludida *Resolución* mediante la discusión de los siguientes señalamientos:

Erró el TPI al determinar que no procede la desestimación de los cargos al amparo del Debido Proceso de Ley.

Erró el TPI al establecer que determinada prueba que se contradice entre sí no resulta prueba exculpatoria si no [sic] prueba de impugnación y que la entrega de dicha prueba se realizó oportunamente.

Erró el TPI al determinar que el acusado de epígrafe actuó en mutuo y común acuerdo con otro acusado cuando del testimonio del testigo de cargo no se desprende dicho elemento del delito.

La Oficina del Procurador General estipuló el contenido de las transcripciones presentadas por el peticionario. Entonces, el 14 de febrero de 2017 el Pueblo presentó su posición en cuanto al recurso. Así, el mismo quedó perfeccionado para nuestra consideración.

Luego de evaluar los escritos de las partes comparecientes, los documentos unidos a los mismos y la transcripción de los

procesos judiciales de determinación de causa para arresto y de vista preliminar¹¹, estamos en posición de resolver.

Reseñamos a continuación la norma de derecho aplicable.

II

La Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, regula la vista preliminar. Le corresponde al juzgador que preside la vista preliminar determinar la existencia o no de causa probable para creer que la persona imputada ha cometido un delito. Además, mediante la vista preliminar se procura evitar que se someta a un ciudadano, arbitraria e injustificadamente, a los rigores de un proceso criminal. *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 663 (1985); *Pueblo v. Opio Opio*, 104 DPR 167, 171 (1975); *Pueblo v. Figueroa Castro*, 102 DPR 279, 284 (1974).

Para lograr una determinación de causa probable para acusar es suficiente con que el Ministerio Público presente una *scintilla* de evidencia, la cual debe ser admisible en el juicio, sobre todos los elementos del delito imputado y acerca de la conexión del acusado con la comisión del mismo. Por ello, la vista preliminar opera en términos de probabilidades. Siendo así, su función no es establecer la culpabilidad o inocencia del imputado de delito, sino determinar si, en efecto, el Estado tiene una adecuada justificación para continuar con el proceso judicial instado en su contra. En esta etapa no puede hacerse una adjudicación final de culpabilidad, la cual corresponde al proceso del juicio. *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, supra, págs. 660-664; *Pueblo v. González Pagán*, 120 DPR 684, 688 (1988); *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 662 (1997); *Pueblo en interés menor K.J.S.R.*, 172 DPR 490, 497-498 (2007).

¹¹ Tanto del peticionario Pizarro como del coacusado Yancy M. Santos Alejandro.

III

El estándar de revisión en cuanto a la moción de desestimación al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal, *supra*, se fundamenta en una determinación de probabilidad. Se examina si en la vista preliminar el Ministerio Público presentó prueba tendente a establecer, mínimamente, la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el que se le procesa. A base de ese estándar y luego de considerar las transcripciones ante nuestra consideración, antes indicadas, el Ministerio Público logró establecer la referida probabilidad. Según los testimonios presentados ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia y demás evidencia desfilada, generó la *scintilla* de evidencia necesaria para justificar la determinación de causa probable por los delitos en cuestión. No podemos concluir que la determinación de causa probable para acusar en este caso estaba carente de toda prueba, sobre todo en vista del mínimo *quantum* evidenciario requerido en esta etapa, de forma tal que se justifique la desestimación de las acusaciones presentadas en contra del señor Pizarro, al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*.

Nuestro estado de derecho es claro al establecer que se debe procurar citar al sospechoso a la vista de causa para arresto, pero existen circunstancias que justifican el no hacerlo. En *Pueblo v. Rueda Lebrón*, 187 DPR 366, 375 (2012), nuestro Tribunal Supremo enumeró, *sin que constituyera un listado taxativo*, aquellas instancias en las se puede celebrar la vista de causa para el arresto en ausencia. Es al magistrado a quien le corresponde pasar juicio y determinar con finalidad la suficiencia de las justificaciones ofrecidas por el Ministerio Público para no haber citado al imputado a la vista correspondiente. *Pueblo v. Rueda Lebrón*, *id*, citando *Pueblo v. Rivera Martell*, 173 DPR 601 (2008). Si

bien la explicación que ofrezca el fiscal sobre la conveniencia de citar o no a un sospechoso de delito a la determinación de causa para el arresto merece amplia deferencia judicial, la determinación final recaerá en el propio juicio del magistrado, a la luz de la totalidad de las circunstancias. *Pueblo v. Rueda Lebrón*, id, pág. 376.

En este caso, a la luz de la totalidad de las circunstancias que motivaron la celebración de la vista de Regla 6 en ausencia y luego de evaluar las transcripciones de los procedimientos ante el Tribunal de Instancia, según fueron antes reseñadas, no existe alguna de las instancias indicadas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII, para intervenir con la determinación de que en este caso existía causa para el arresto sin necesidad de citar al entonces sospechoso. La magistrado pasó juicio y determinó la suficiencia de las gestiones y justificaciones para la celebración de la vista de causa para arresto en ausencia del peticionario. Basta examinar el expediente y la demás prueba ante nuestra consideración.

Asimismo, durante la vista preliminar, el Ministerio Público no está obligado a presentar toda su prueba, sino aquella ***razonablemente necesaria*** para establecer la probabilidad de la comisión de los delitos por parte del señor Pizarro. En consideración a ello, los argumentos especulativos del señor Pizarro en cuanto al deber del Ministerio Público de entregarle los documentos relacionados al análisis de la escena del crimen, en particular el croquis, por constituir, supuestamente, prueba exculpatoria no ameritan nuestra intervención con la determinación de causa realizada por el Tribunal de Instancia. En atención al *estándar probatorio característico* de esta etapa del proceso criminal contra el señor Pizarro y a las disposiciones que rigen el procedimiento de descubrimiento de prueba, así como el

rol de la pruebaa exculpatoria en el mismo, **en especial consideración a la totalidad de la transcripción de la prueba ante nuestra consideración**, no intervendremos con la determinación del Tribunal de Primera Instancia en cuanto a la probabilidad de la conexión y participación del señor Pizarro en el asesinato y demás delitos por los cuales fue acusado.

Sin duda, no estamos ante un caso de ausencia total de prueba. Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al denegar la desestimación solicitada por el peticionario.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición de la *Petición de certiorari*.

Lo acordó y manda, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones